

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** y por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, dado que esta debe ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como se pasa a explicar.

Los demandantes por intermedio de su apoderado judicial incoaron una acción ejecutiva en la cual pretenden que se le ordene a las **entidades públicas** MINISTERIO DE AGRICULTURA, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA y la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., el cumplimiento del acuerdo denominado "*DOCUMENTO DE COOPERACIÓN CELEBRADO CELBRADO ENTRE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, LOS MUNICIPIOS DEL AGRADO, GARZÓN, ALTAMIRA, GIGANTE, PAICOL Y TESALIA, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, DE AGRICULTURA Y EMGESA S.A. ESP*", el que fue incorporado a la cláusula decima segunda Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009 "*POR LA CUAL SE OTORGA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO "EL QUIMBO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", respecto a la obligación de entregar y adjudicar para cada demandante cinco hectáreas con iego en el AREA DE INFLUENCIA DIRECTA – AID del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo – PHQ.

Se define entonces la existencia de un título complejo, integrado por el acuerdo de cooperación y el acto administrativo enunciado anteriormente, expedidos por entidades de naturaleza pública, primer aspecto esencial para definir la competencia, ya que tal y como lo conviene el artículo 104 del CPACA en su parte inicial, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios en donde estén involucradas entidades públicas, como es este caso.

Ahora, al tratarse de una acción ejecutiva, vemos que el artículo mencionado, en su numeral 6º, al referirse de los procesos de esa naturaleza, para asumir su conocimiento, dispone lo siguiente:

*"Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**"*

A su vez, el artículo 297, del CPACA, señala que se constituyen como títulos ejecutivos:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la

existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De tal modo que para el presente asunto, los títulos ejecutivos que soportan la acción ejecutiva se adecuan a los numerales 3 y 4 de la norma transcrita anteriormente.

Por un lado, el documento denominado "*DOCUMENTO DE COOPERACIÓN CELEBRADO CELBRADO ENTRE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, LOS MUNICIPIOS DEL AGRADO, GARZÓN, ALTAMIRA, GIGANTE, PAICOL Y TESALIA, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, DE AGRICULTURA Y EMGESA S.A. ESP*", si bien en su literalidad no se tituló como un contrato, de por si este, debe considerarse como tal, atendiendo a la definición de contrato que nos provee el Código Civil Colombiano en su artículo 1495 que reza: "*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas*", esto, en vista de que las normas procesales y sustanciales de la jurisdicción administrativa no traen consigo tal definición.

Al revisar el clausulado de este documento, podemos ver que las entidades ejecutadas establecieron varias obligaciones de diferente naturaleza para desarrollar dentro del proyecto hidroeléctrico, dentro de las cuales, se pretenden ejecutar algunas de estas en la acción ejecutiva y por ende, estos supuestos se adecuan al numeral 3 del artículo 297 ya citado, advirtiendo que, el hecho de que este convenio no se hubiera ceñido a algún contrato típico o de por si no se haya anunciado como CONTRATO, no significa que no lo sea, ya que se estaría desconociendo su contenido, todas las cláusulas y acuerdos allí pactados.

Respecto al otro documento, la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009 *"POR LA CUAL SE OTORGA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO "EL QUIMBO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, dentro del cual se incorporaron las obligaciones del convenio de cooperación, al tratarse este de un acto administrativo proferido por autoridad administrativa pública contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, es evidente que, este se enmarca en el numeral 4º del artículo ya referido.

Por lo tanto, en caso de que se considere el título complejo en conjunto o el contrato, y el acto administrativo por separado, la ejecución judicial de cualquiera de estos y de las obligaciones contenidas en cada uno, al tenor de lo dispuesto en las normas referidas en precedencia deberá ser asumida por parte de la Jurisdicción contenciosa Administrativa.

En consecuencia, se dispone que la secretaría de este Despacho Judicial proceda a notificar esta decisión y una vez en firme, desanote esta demanda, y proceda a remitirla con todos sus anexos, sin necesidad de desglose a los Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá –Reparto, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/22-282

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **062**
de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria